



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
VJA 2025-00084

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-179 02 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 02 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JOSÉ LEUMAN ANDRADE, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-169, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de actualización del valor del crédito y ordenar la entrega del depósito judicial, dentro del proceso bajo el radicado número 73001233320210006800.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ LEUMAN ANDRADE, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-94 de fecha 27 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1093 del 27 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 31 de marzo de 2025, el doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, el 18 de junio de 2021 fue admitida la demanda ejecutiva y se decretó medida cautelar, efectuado el pago de los gastos procesales se corrió el traslado de los términos contemplados en los artículos 431 y 442 del C.G. del P., los cuales fenecieron el 4 de agosto de 2021.

Asimismo, señalo que el 26 de agosto de 2021 se emitió auto de seguir adelante la ejecución, cobrando firmeza el día 2 de septiembre de 2021. Saldo insoluto que quedó sujeto a que las partes presentaran la liquidación del crédito respectiva para continuar con el trámite de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

En consecuencia y con ocasión a las diferentes solicitudes de liquidación del crédito e incluso de terminación del proceso presentadas por la ejecutada, se procedió en varias oportunidades a denegar la solicitud de levantamiento de embargo, aprobar y posteriormente a modificar de oficio las liquidaciones del crédito presentadas y de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del C.G. del P.

Finalmente, la demandante el 22 de julio de 2024 solicitó la actualización del crédito presentando una nueva liquidación del mismo, por lo que se corrió traslado a la parte ejecutante del memorial presentado por el ejecutante venciendo el 29 de julio de 2024 e ingresando al despacho (Oficial Mayor) al día siguiente para verificar el impulso procesal y si en comparación con la última liquidación aprobada por esta judicatura se requería una actualización, aprobación y/o modificación la misma.

El 28 de marzo de 2025, fue proferido el auto que ordenó:

“PRIMERO. MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante incluyéndose el abono realizado el 29 de agosto de 2024, quedando a esa fecha un saldo



por pagar por concepto de capital de \$ 749.613,66, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requiérase a la apoderada de la parte ejecutante allegue certificación bancaria para el trámite de entrega del depósito judicial nro. 466010001575288 de 29 de agosto de 2024 en cuantía de \$18'000.000 M/cte para su abono en cuenta.

(...)”

De otra parte, refirió que respecto al trámite empleado para tomar la decisión que en derecho corresponde, se debió a i) la excesiva carga laboral que se presenta y las actuaciones que se deben adelantar en cada uno de los procesos, aunado a las acciones constitucionales y los autos de segunda instancia, que también requieren un trámite prioritario, acciones populares de primera y segunda instancia, audiencias de verificación ii) El reducido número de personal que integra el Despacho, en virtud a que el mismo se encuentra integrado por el Magistrado, la profesional especializada, la profesional universitaria y la auxiliar judicial iii) Los elementos tecnológicos con los que cuenta la Rama Judicial no son amigables y eficiente, debido a que los computadores están obsoletos, igualmente, la red (internet) presenta deficiencia, debido a que su conectividad no es permanente iv) El Despacho también presta apoyo a los Conjuces, en lo que tiene que ver con la preparación y asistencia a audiencias.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ LEUMAN ANDRADE.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL



La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción Ejecutiva - a continuación del proceso ordinario, Ejecutante JOSÉ LEUMAN ANDRADE, Ejecutado NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el radicado número 73001233300020210006800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de actualización del valor del crédito y ordenar la entrega del depósito judicial, dentro del proceso bajo el radicado número 73001233320210006800.

Por su parte, el doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, informó: i) que el 18 de junio de 2021 fue admitida la demanda ejecutiva y se decretó medida cautelar, efectuado el pago de los gastos procesales se corrió el traslado de los términos contemplados en los artículos 431 y 442 del C.G. del P., los cuales fenecieron el 4 de agosto de 2021 ii) el 26 de agosto de 2021 se emitió auto de seguir adelante la ejecución, cobrando firmeza el día 2 de septiembre de 2021. Saldo insoluto que quedó sujeto a que las partes presentaran la liquidación del crédito respectiva para continuar con el trámite de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P iii)



el 22 de julio de 2024 la demandante solicitó la actualización del crédito presentando una nueva liquidación del mismo, por lo que se corrió traslado a la parte ejecutante del memorial presentado por el ejecutante venciendo el 29 de julio de 2024 e ingresando al despacho (Oficial Mayor) al día siguiente para verificar el impulso procesal y si en comparación con la última liquidación probada por esta judicatura se requería una actualización, aprobación y/o modificación la misma iv) El 28 de marzo de 2025, se profirió auto adoptando la decisión que en derecho corresponde.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el ultimo auto librado data del 28 de marzo de 2025, donde se resolvió *“PRIMERO. MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante incluyéndose el abono realizado el 29 de agosto de 2024, quedando a esa fecha un saldo por pagar por concepto de capital de \$ 749.613,66, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO. Requírase a la apoderada de la parte ejecutante allegue certificación bancaria para el trámite de entrega del depósito judicial nro. 466010001575288 de 29 de agosto de 2024 en cuantía de \$18'000.000 M/cte para su abono en cuenta. (...)”*, entre otras disposiciones.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que si bien se vislumbra el fenómeno de la mora judicial, en el tiempo empleado por el despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde, en este caso se encuentra justificada en atención al respeto de turnos implementado por el Despacho, la carga laboral que enfrenta el despacho judicial registrando en su carga laboral 645 procesos con corte a 31 de diciembre de 2024, la complejidad del asunto y el reducido número de empleados con que cuenta el despacho, razón suficiente para que esta Judicatura no proceda con la apertura de la Vigilancia, y en su defecto ordenar el archivo de las mismas.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, como se evidencia en el auto que data del 28 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [10Auto 28-03-2025.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni**



impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ LEUMAN ANDRADE, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO, Magistrado del Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Dos (02) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

ASDG/klrc

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co